

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…), una motivación adecuada requería que el comité de selección, de forma precisa y detallada, sustente o desarrolle los motivos por los cuales otorgó 63 puntos al Consorcio Impugnante con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, precisando cuáles fueron las experiencias validadas (…).”*

**Lima, 4 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 4 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6584/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LINDER, integrado por los señores GESSIL WALTER BELLO ESPINOZA, FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI y PERCY ROJAS NAUPAY, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CSUNASAM-1, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Formulación del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto mejoramiento del servicio administrativo de la sede institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de junio de 2022, la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CSUNASAM-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Formulación del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto mejoramiento del servicio administrativo de la sede institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash”*; con un valor referencial ascendente de S/

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

399,317.90 soles (trescientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete con 90/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 8 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 18 de agosto del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del señor EDUARDO RAUL DEXTRE MORIMOTO, en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

| POSTOR                         | ETAPAS   |                        |               |                 |                                |               | RESULTADO    |
|--------------------------------|----------|------------------------|---------------|-----------------|--------------------------------|---------------|--------------|
|                                | ADMISIÓN | PUNTAJE OFERTA TÉCNICA | CALIFICACIÓN  | PRECIO OFERTADO | PUNTAJE DE LA OFERTA ECONÓMICA | PUNTAJE TOTAL |              |
| CONSORCIO LINDER               | Admitido | 98                     | Calificado    | 359,386.11      | 100                            | 98.40         | 1 Adjudicado |
| EDUARDO RAUL DEXTRE MORIMOTO   | Admitido | 88                     | Calificado    | 359,386.11      | 100                            | 94.92         | 1*           |
| DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO ALBERTO | Admitido | 78                     | Descalificado | -----           | -----                          |               |              |

\* En el "Acta de otorgamiento de la buena pro" del 18 de agosto de 2022, figura que a ambos postores se les otorgó el primer lugar.

- Mediante escrito N° 01 subsanado con escrito N° 02, presentados el 25 de agosto y el 26 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO LINDER, integrado por los señores GESSIL WALTER BELLO ESPINOZA, FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI y PERCY ROJAS NAUPAY, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare subsanada y aclarada la observación efectuada por el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

comité de selección a su oferta, se corrija el puntaje otorgado a su favor, se establezca un nuevo cuadro de orden de prelación y se otorgue la buena pro a su favor; en base a los siguientes argumentos:

- Mediante “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas” del 11 de julio del 2022, el comité de selección solicitó la subsanación de su oferta con respecto a la documentación que acredita la experiencia derivada del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A, debido a *“(…) la inconsistencia entre el monto del contrato y el monto de la conformidad de servicio (…)”*.
- El 26 de julio de 2022, su representada subsanó la observación efectuada por el comité de selección; sin embargo, el comité tuvo por no subsanada la observación señalando que *“(…)El consorcio líder registró lo solicitado en la plataforma del SEACE; sin embargo, de la revisión del documento “subsanado”, se verificó que este se encuentra sin la visación respectiva por el representante común del consorcio, incumpliendo con lo descrito en el numeral 1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTA, “estar debidamente firmadas por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales), Los demás documentos deben ser visados por el postor, (…)”*.
- Lo indicado por el comité de selección contraviene lo dispuesto en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por cuanto la falta de rúbrica es un supuesto de subsanación, dicha observación invalida irregularmente una experiencia adquirida que le permite obtener el puntaje máximo en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, otorgándole los 63 puntos y no los 73 que le corresponde.
- Refiere que, a partir del folio 171 en adelante de su oferta, su representada acreditó el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” por el monto de S/ 1,255,037.08, superando el monto de tres veces el valor referencial; asimismo, precisa que por error involuntario no acreditó la experiencia 12 declarada en el cuadro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

consignado a folio 171 y 172 de su oferta, relacionada a la experiencia obtenida con la Municipalidad Provincial de Huamalíes; sin embargo, aun sin dicha experiencia, su representada cumple con superar el monto de tres veces el valor referencial.

- En ese sentido, solicita que se corrija el cuadro de evaluación de la oferta técnica y se le otorgue el puntaje total de 98 puntos correspondiente al factor de evaluación; en consecuencia, teniendo en cuenta el puntaje técnico, el puntaje por la oferta económica y la bonificación del 5% por ser MYPE, su representada obtendría el puntaje total de 103.32, correspondiendo que se le otorgue la buena pro.
3. Con decreto del 1 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 8 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 001-2022-DASA-CS-UNASAM y el Oficio N° 599- 2022-UNASAM-DASA/UP, a través de los cuales, manifestó, principalmente, lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

- En la etapa de evaluación de ofertas técnicas, el comité de selección advirtió la existencia de una inconsistencia en el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad, por lo que, en atención al literal g) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el comité de selección solicitó al Consorcio Impugnante que subsane dicha inconsistencia.
  - El Consorcio Impugnante registró en el SEACE la subsanación; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada se observó que no fue visada por el representante común, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.6 de las bases integradas.
  - El Consorcio Impugnante señala que el comité no pidió que se subsane dicha omisión; sin embargo, ello no es posible debido a que no existe la subsanación de la subsanación; razón por la cual, el comité de selección no tomó en cuenta el monto de la experiencia que deriva del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A.
  - Se ratifica en los 63 puntos asignados al Consorcio Impugnante, por cuanto, de la documentación que presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad acredita un puntaje de 2.5 y menor a 3.0 veces el valor referencial.
  - El comité de selección se ratifica que los resultados contenidos en el acta de buena pro, en la que se da por ganador al Adjudicatario con un puntaje total de 98.40, quedando en segundo lugar el Consorcio Impugnante con 90.40 puntos.
5. Con decreto del 12 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2022-DASA-CS-UNASAM y el Oficio N° 599- 2022-UNASAM-DASA/UP; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 13 de setiembre de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

2022.

6. Con decreto del 14 de setiembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la cual se realizó con la participación del Consorcio Impugnante.
7. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario sobre un posible vicio de nulidad, referido al requerimiento de subsanación efectuado por el comité de selección a la oferta del Consorcio Impugnante, por la contradicción entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad; así como, por la falta de motivación del “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, toda vez que no habría precisado cuál es el monto de experiencia que acreditó el Consorcio Impugnante, a efectos de otorgarle los 63 puntos, ni cuáles fueron las experiencias que tuvieron como válidas; situaciones que transgredirían lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento; así como, se lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Mediante escrito N° 04, presentado el 21 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante reiteró lo señalado en su escrito de impugnación.
9. Mediante escrito N° 4, presentado el 27 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante respondió el traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
  - Señala que, es válida la subsanación requerida por el comité de selección respecto a la diferencia entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad.
  - Precisa que, la subsanación solicitada supone la observancia de lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

dispone que *“durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*; en ese sentido, la subsanación presentada no altera el contenido de la oferta, sino que aclara corrigiendo un error material contenido en la Conformidad de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Tinco.

- Refiere que, la discrepancia con la actuación del comité de selección es respecto al sustento del porqué no validó la experiencia materia de la subsanación, aunado a ello, se tiene que mediante informe técnico legal la Entidad indica que no existe la subsanación de la subsanación ascendiendo referencia a la foliación y rubrica faltante en los documentos presentados para la subsanación.
- Añade que, la Entidad no realizó una debida motivación al asignarle puntaje, el mismo que impide a los postores conocer con exactitud cuáles son las experiencias validadas y aceptadas para la calificación de las ofertas presentadas, vulnerando lo establecido en la Ley N° 27444, referido a la motivación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En atención a lo señalado, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

10. Con Informe Técnico N° 002-2022-DASA-CS UNASAM del 27 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad respondió el traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:

#### *Con respecto a la subsanación*

- Señala que, *“el comité en aplicación de los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitó la subsanación de la inconsistencia encontrada, considerando que este documento fue emitido por una entidad pública,*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

*y en atención al literal 60.3 que dice son subsanables documentos emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorización, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. El comité interpretó que este documento de conformidad emitido es una CONSTANCIA, que acreditar el cumplimiento del servicio del contrato y que ella forma parte del REGISTRO de documentos de esta naturaleza emitidos por la entidad, por lo que consideramos no haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

- Agrega que, el comité se ratifica en que ha obrado de buena fe permitiendo al Consorcio Impugnante subsanar la constancia; sin embargo, los documentos presentados para la subsanación no contaban con el visto del representante común vulnerando lo dispuesto en el numeral 1.6 de las bases integradas, por lo que, el comité tuvo por no subsanada la observación efectuada, excluyendo dicho documento de la evaluación técnica.

#### Con respecto a la falta de motivación

- Señala que, si bien el acta emitida por el comité de selección no ha motivado de forma detallada el por qué otorgó 63 puntos al Consorcio Impugnante; sin embargo, el comité se ratifica en su posición, debido a que el Consorcio Impugnante presenta los siguientes documentos que no fueron validados para su calificación:
  - 1) En el Contrato N° 013-2007-UNASAM (folios 330 al 334), por el monto de S/ 100,000.00, el postor presenta la “Acta de conformidad de consultoría”, emitida por el ingeniero Luis Antonio Rosales Dextre como evaluador, la cual no fue validada por el comité de selección, por cuanto dicha acta no fue emitida por el área responsable de dar la conformidad, siendo el evaluador una persona no autorizada para emitir tal documento por ser un profesional ajeno a la institución que fue contratado con el fin específico de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

cumplir la labor de evaluación del proceso de elaboración de la consultoría y no de emitir la conformidad del servicio.

- 2) En el Contrato N° 025-2007-UNASAM (folio 340 al 343) por S/ 230,000.00, el postor presenta una “Acta de reunión de consultoría de fecha 6 de mayo de 2019 conformidad de expediente técnico” (folio 354 al 355), documento que expresa en su contenido la exposición del expediente técnico y la aprobación del mismo por una comisión de implementación del proyecto. El comité consideró que la respectiva acta no certifica que el consultor haya culminado satisfactoriamente la consultoría para el cual se le contrató, por lo tanto, el comité no validó dichos documentos.

- En consecuencia, el Consorcio Impugnante solo acredita de forma fehaciente, la suma de S/ 1,048,087.08 como experiencia del postor en la especialidad.

11. Con decreto del 27 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CSUNASAM-1.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 399,317.90 soles (trescientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete con 90/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4,600.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare subsanada y aclarada la observación efectuada por el comité de selección a su oferta, se corrija el puntaje otorgado a su favor, se establezca un nuevo cuadro de orden de prelación y se otorgue la buena pro a su favor; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 18 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de agosto de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 01 subsanado con escrito N° 02, presentados el 25 de agosto y el 26 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Stephano Moisés Reyes Rincón, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

*v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante quedó como calificada, ocupando el segundo lugar en orden de prelación.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare subsanada y aclarada la observación efectuada por el comité de selección a su oferta, se corrija el puntaje otorgado a su favor, se establezca un nuevo cuadro de orden de prelación y se otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se declare subsanada y aclarada la observación efectuada por el comité de selección a su oferta.
- ii. Se corrija el puntaje otorgado a su favor y se establezca un nuevo cuadro de orden de prelación.
- iii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iv. Se otorgue la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

*Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.*

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 8 de setiembre de 2022.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

8. Hasta la fecha no existe absolución del traslado del recurso de apelación de parte de algún postor con interés; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
9. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el **único punto controvertido** a esclarecer consiste en:
  - i. Determinar si Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el factor evaluación experiencia del postor en la especialidad por un monto superior a los tres veces el valor referencia y, en consecuencia, corresponde otorgarle el máximo puntaje (73 puntos).

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el factor evaluación experiencia del postor en la especialidad por un monto superior a tres veces el valor referencial y, en consecuencia, corresponde otorgarle el máximo puntaje (73 puntos).

12. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección contenida en el “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, de no validar la subsanación con respecto a la incongruencia advertida entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su correspondiente conformidad de servicio; asimismo, cuestiona los 63 puntos otorgados con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.
13. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, se advierte que el comité de selección decidió no validar la subsanación de la documentación que acredita la experiencia derivada del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A; así como, otorgar al Consorcio Impugnante 63 puntos con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, según el siguiente detalle:

| Evaluación de las Ofertas Técnicas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                            |                                       |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| Acto seguido, el comité de selección procedió a evaluar las ofertas conforme a lo establecido en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento, obteniéndose el siguiente resultado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                            |                                       |                    |
| Factores de Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | DÍAZ<br>HERNÁNDEZ<br>GUSTAVO<br>ALBERTO                    | DEXTRE<br>MORIMOTO<br>EDUARDO<br>RAÚL | CONSORCIO<br>LIDER |
| <b>Experiencia del Postor en la Especialidad</b><br><b>Requisitos:</b><br>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.<br><b>Acreditación:</b><br>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.<br><b>Máximo (73) puntos</b> | 53.00 Puntos<br>Acredita su experiencia por S/. 972,915.18 | 73.00 Puntos                          | 63.00 Puntos       |
| <b>Metodología Propuesta</b><br><b>Requisitos:</b><br>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:<br>1. Plan de Trabajo<br>2. Cronograma de ejecución - diagrama GANTT<br>3. Plantear mínimo tres mejoras distintos a los TDR<br>4. Los mecanismos de aseguramiento de calidad certificada;<br>5. Los sistemas de control de los servicios prestados;<br>Cinco (05) puntos cada uno<br><b>Acreditación:</b><br>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 25.00 Puntos                                               | 25.00 Puntos                          | 25.00 Puntos       |
| <b>Integridad en la Contratación Pública</b><br><b>Requisitos:</b><br>Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno<br><b>Acreditación:</b><br>Copia simple del certificado que acredite que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001:2017).<br><b>Máximo (02) puntos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 0.00 Puntos                                                | 0.00 Puntos                           | 0.00 Puntos        |
| <b>Puntos Totales</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>78.00</b>                                               | <b>98.00</b>                          | <b>88.00</b>       |

Los miembros del comité de selección, después de la revisión de las ofertas técnicas de los postores, advirtieron que existe una inconsistencia en el monto entre el contrato de consultoría de obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su conformidad, que acredita la experiencia del CONSORCIO LIDER.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

Por lo que, en atención en el numeral 60.2 del artículo 60 del RLCE, se solicitó con Oficio N° 467-2022-UNASAM-DGA-DASA/UP, manifestando textualmente que: "Que, de la revisión del contrato N° 01-2021-MDT/UL-A y su Conformidad de Servicio se evidenció inconsistencia entre el monto del contrato y monto de la conformidad; por lo que, deberá subsanarse en el plazo establecido". El CONSORCIO LIDER registró lo solicitado en la plataforma del SEACE; sin embargo, de la revisión del documento "subsanado", se verificó que éste se encuentra sin la visación respectiva por el representante común del consorcio, incumpliendo con lo descrito en el numeral 1.6 FORMA DE PRESENTACION DE OFERTAS, "estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor" de las BASES INTEGRADAS, Concluyendo por unanimidad que, el postor no habría subsanado a cabalidad lo solicitado.

Por lo tanto, el comité de selección reafirma el cuadro de evaluación técnica con el siguiente orden de prelación:

#### Orden de Praelación de la Admisión, Calificación y Evaluación

| Orden de Praelación | Condición                      | Puntos |
|---------------------|--------------------------------|--------|
| 1º Lugar            | DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL   | 98.00  |
| 2º Lugar            | CONSORCIO LIDER                | 88.00  |
| 3º Lugar            | DÍAZ HERNANDEZ GUSTAVO ALBERTO | 78.00  |

El comité de selección determina que los postores que obtuvieron ochenta (80) puntos como mínimo pasan a la siguiente etapa del procedimiento.

#### Orden de Praelación de la Admisión, Calificación y Evaluación

| Orden de Praelación | Condición                    | Puntos |
|---------------------|------------------------------|--------|
| 1º Lugar            | DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL | 98.00  |
| 2º Lugar            | CONSORCIO LIDER              | 88.00  |

Asimismo, se deja constancia que el procedimiento de selección se dio inicio el 11/07/2022, con las siguientes actuaciones:

- El 11/07/2022 se solicitó la subsanación al postor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL
- El 12/07/2022 el postor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL registra su subsanación
- El 19/07/2022 se registró la Admisión y cuadro comparativo de la evaluación técnica
- El 22/07/2022 se solicitó la subsanación al postor CONSORCIO LIDER
- El 26/07/2022 el CONSORCIO LIDER registra su subsanación.
- El 08/08/2022 se suspende las actuaciones del comité de selección hasta el 17/08/2022 por la adecuación de información en el SEACE de acuerdo a la última modificación de la plataforma del SEACE.

#### CIERRE DE REUNIÓN

Siendo las 18:10 horas del 17/08/2022, no existiendo observación alguna, se procede con el registro de firmas en señal de conformidad.



14. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante se aprecia que, de folios 171 al 355 de su oferta, presentó la documentación que sustenta el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", la cual se resume a continuación:

*Tribunal de Contrataciones del Estado*  
*Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

[illegible][illegible]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

15. Como se puede advertir, el Consorcio Impugnante presentó 14 contratos por el monto total del S/ 1,388,587.08; sin embargo, el comité de selección decidió no validar la primera experiencia que deriva del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A.
16. Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que lo indicado por el comité de selección contraviene lo dispuesto en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por cuanto la falta de rúbrica es un supuesto de subsanación, dicha observación invalida irregularmente una experiencia adquirida que le permite obtener el puntaje máximo en el factor de calificación experiencia del postor en la especialidad, otorgándosele 63 puntos y no los 73 que le corresponde.

Refiere que, a partir del folio 171 en delante de su oferta, su representada acreditó el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” por el monto de S/ 1,255,037.08, superando el monto de tres veces el valor referencial; asimismo, precisa que por error involuntario no acreditó la experiencia 12 declarada en el cuadro consignado a folio 171 y 172 de su oferta, relacionada a la experiencia obtenida con la Municipalidad Provincial De Huamalíes; sin embargo, aún sin dicha experiencia, su representada cumple con superar el monto de tres veces el valor referencial.

En ese sentido, solicita que se corrija el cuadro de evaluación de la oferta técnica y se le otorgue el puntaje total de 98 puntos correspondiente al factor de evaluación; en consecuencia, teniendo en cuenta el puntaje técnico, el puntaje por la oferta económica y la bonificación del 5% por ser mype, su representada obtendría el puntaje total de 103.32, correspondiendo que se le otorgue la buena pro.

17. Por su parte, con Informe Técnico Legal N° 001-2022-DASA-CS-UNASAM del 8 de setiembre de 2022, registrado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad manifestó que, en la etapa de evaluación de ofertas técnicas, el comité de selección advirtió la existencia de una inconsistencia en el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad, por lo que, en atención al literal g) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el comité de selección solicitó al Consorcio Impugnante que subsane dicha inconsistencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

El Consorcio Impugnante registró en el SEACE la subsanación; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada se observó que no fue visada por el representante común, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.6 de las bases integradas.

Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que el comité no pidió que se subsane dicha omisión; sin embargo, ello no es posible debido a que no existe la subsanación de la subsanación; razón por la cual, el comité de selección no tomó en cuenta el monto de la experiencia que deriva del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A.

En ese sentido, ratifica en los 63 puntos asignados al Consorcio Impugnante, por cuanto, de la documentación que presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad acredita un puntaje de 2.5 y menor a 3.0 veces el valor referencial; asimismo, ratifica que los resultados contenidos en el acta de buena pro, en la que se da por ganador al Adjudicatario con un puntaje total de 98.40, quedando en segundo lugar el Consorcio Impugnante con 90.40 puntos.

18. Cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, pese a que fue debidamente notificado a través del SEACE con el recurso de apelación.
19. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
20. En ese sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en el literal A) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

| CAPÍTULO IV<br>FACTORES DE EVALUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| FACTORES DE EVALUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                           | PUNTAJE / METODOLOGÍA<br>PARA SU ASIGNACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD | 73 puntos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><u>Evaluación:</u><br/>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u><br/>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>16</sup>.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p> |                                           | <p><b>M =</b> Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M <math>\geq</math> 3.0<sup>17</sup> veces el valor referencial:<br/><b>73 puntos</b></p> <p>M <math>\geq</math> 2.5 veces el valor referencial y <math>&lt;</math> 3.0 veces el valor referencial:<br/><b>63 puntos</b></p> <p>M <math>&gt;</math> 2.0<sup>18</sup> veces el valor referencial y <math>&lt;</math> 2.5 veces el valor referencial:<br/><b>53 puntos</b></p> |

21. Nótese que, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron tres criterios para otorgar puntaje con respecto al factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", siendo estos los siguiente:

- 2) Si el monto de la experiencia es mayor a 2 veces el valor referencial (S/ 798,635.80) y menor a 2.5 veces el valor referencial (S/ 998,294.75), se otorga un puntaje de 53 puntos.
- 3) Si el monto de la experiencia es mayor o igual a 2.5 veces el valor referencial (S/ 998,294.75) y menor a 3 veces el valor referencial (S/

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

1,197,953.70), se otorga un puntaje de 63 puntos.

- 4) Si el monto de la experiencia es mayor a 3 veces el valor referencial (S/ 1,197,953.70), se otorga un puntaje de 73 puntos

22. Asimismo, a efectos de acreditar el factor de evaluación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado hasta un monto equivalente a tres veces el valor referencial, esto es S/ 1,197,953.70 (un millón ciento noventa y siete mil novecientos cincuenta y tres con 70/100 soles).

Cabe señalar que, en caso los postores no acrediten el monto total solicitado (tres veces el valor referencial), ello no invalidaría su oferta, la única consecuencia que generaría, para dicho postor, es que no obtendría el puntaje máximo previsto en las bases integradas (73 puntos).

En ese sentido, señala que, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- i. Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación;
- ii. Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago;

Asimismo, precisa que, las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente Sección Específica de las bases integradas resultan aplicables para el presente factor.

23. En ese sentido, el comité de selección debía tener en cuenta las disposiciones antes señaladas al momento de la evaluación técnica de las ofertas, ello a fin de determinar cuanto es el monto de la experiencia que acreditan los postores en sus ofertas y, en consecuencia, otorgar el puntaje que corresponda según el monto de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

la experiencia acreditada con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

24. Ahora bien, en el presente caso tenemos que, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, el Consorcio Impugnante presentó 14 contratos para acreditar el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, por el monto total del S/ 1,388,587.08; sin embargo, mediante “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, el comité de selección decidió no validar la primera experiencia derivada del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A, bajo los siguientes argumentos:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Los miembros del comité de selección, después de la revisión de las ofertas técnicas de los postores, advirtieron que existe una inconsistencia en el monto entre el contrato de consultoría de obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su conformidad, que acredita la experiencia del CONSORCIO LIDER.</p> <p>  </p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p>Por lo que, en atención en el numeral 60.2 del artículo 60 del RLCE, se solicitó con Oficio N° 467-2022-UNASAM-DGA-DASA/UP, manifestando textualmente que: <u>“Que, de la revisión del contrato N° 01-2021-MDT/UL-A y su Conformidad de Servicio se evidenció inconsistencia entre el monto del contrato y monto de la conformidad; por lo que, deberá subsanarse en el plazo establecido”</u>. El CONSORCIO LIDER registró lo solicitado en la plataforma del SEACE; sin embargo, de la revisión del documento “subsanado”, se verificó que éste se encuentra sin la visación respectiva por el representante común del consorcio, incumpliendo con lo descrito en el numeral 1.6 FORMA DE PRESENTACION DE OFERTAS, “estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). <u>Los demás documentos deben ser visados por el postor</u>” de las BASES INTEGRADAS, Concluyendo por unanimidad que, el postor no habría subsanado a cabalidad lo solicitado.</p> |

25. De la lectura del acta, se advierte que el comité de selección, en atención en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitó al Consorcio Impugnante la siguiente subsanación:

“(…)

*Los miembros del comité de selección, después de la revisión de las ofertas técnicas de los postores, **advirtieron que existe una inconsistencia en el monto entre el contrato de consultoría de obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su conformidad, que acredita la experiencia del CONSORCIO LIDER.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

(...)/". (sic) [el resaltado es agregado]

26. Si bien la citada acta no identificó la causal específica empleada para solicitar la subsanación de la oferta, aquella sí fue especificada en la solicitud de subsanación dirigida al Consorcio Impugnante, refiriendo allí a los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se aprecia a continuación:



27. Como se puede advertir, del contenido del oficio remitido al Consorcio Impugnante con motivo de la subsanación de su oferta, no se aprecia en qué medida los citados literales permiten subsanar la presentación de una inconsistencia entre un contrato y su conformidad, aun cuando aquellos tengan por contraparte a una entidad pública, toda vez que la aplicación de los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentra vinculada a la disposición contenida en el numeral 60.3 del mismo artículo, la cual indica lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

*"(...)*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

*(...)*

*g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*

*h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

*60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos **que acrediten estar inscrito o integrar un registro**, y otros de naturaleza análoga.*

*(...)"*.

28. Como puede apreciarse, si bien los citados literales permiten la subsanación de documentos emitidos por una entidad pública, emitidos con anterioridad a la presentación de ofertas, **ello solo será posible cuando estos acrediten estar inscrito o integrar un registro**, aspecto que no se evidencia en el presente caso; situación que vulnera lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
29. Por otra parte, el Consorcio Impugnante también ha cuestionado la decisión del comité de selección respecto al puntaje otorgado correspondiente al factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", señalado que le corresponden 73 puntos en lugar de los 63 asignados por el comité de selección.
30. Cabe precisar que, de la revisión de la oferta de Consorcio Impugnando, se advierte que presentó documentación para acreditar la experiencia del postor como requisito de calificación, la cual se encuentra resumida en el Anexo N° 8- Experiencia del postor en la especialidad (obrantero a folios 30 y 31 de la oferta), por el monto total de S/ 1,027,858.36; y, de otro lado, presentó documentación

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

para acreditar la experiencia del postor en la especialidad como factor de evaluación, la cual se encuentra resumida en el documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia del postor en la especialidad” (obranste a folios 171 y 172 de la oferta), por el monto total de S/ 1,388,587.08.

31. En este punto, corresponde recalcar que, según las bases integradas, el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” contemplaba asignar el máximo puntaje (73 puntos) al postor que acreditara al menos el monto de S/ 1,197,953.70 (3 veces el valor referencial).
32. Ante lo señalado por el Consorcio Impugnante se procedió a verificar el “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, mediante la cual, el comité de selección, con respecto a la evaluación de la oferta técnica, señaló lo siguiente:

| Evaluación de las Ofertas Técnicas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                            |                                       |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| Acto seguido, el comité de selección procedió a evaluar las ofertas conforme a lo establecido en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento, obteniéndose el siguiente resultado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                            |                                       |                    |
| Factores de Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | DIAZ<br>HERNANDEZ<br>GUSTAVO<br>ALBERTO                    | DEXTRE<br>MORIMOTO<br>EDUARDO<br>RAUL | CONSORCIO<br>LIDER |
| <b>Experiencia del Postor en la Especialidad</b><br><b>Requisitos:</b><br>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.<br><b>Acreditación:</b><br>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.<br>Máximo (73) puntos | 53.00 Puntos<br>Acredita su experiencia por S/. 972,915.18 | 73.00 Puntos                          | 63.00 Puntos       |
| <b>Metodología Propuesta</b><br><b>Requisitos:</b><br>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:<br>1. Plan de Trabajo<br>2. Cronograma de ejecución - diagrama GANTT<br>3. Plantear mínimo tres mejoras distintos a los TDR<br>4. Los mecanismos de aseguramiento de calidad certificada;<br>5. Los sistemas de control de los servicios prestados;<br>Cinco (05) puntos cada uno<br><b>Acreditación:</b><br>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 25.00 Puntos                                               | 25.00 Puntos                          | 25.00 Puntos       |
| <b>Integridad en la Contratación Pública</b><br><b>Requisitos:</b><br>Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno<br><b>Acreditación:</b><br>Copia simple del certificado que acredite que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001:2017).<br>Máximo (02) puntos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 0.00 Puntos                                                | 0.00 Puntos                           | 0.00 Puntos        |
| <b>Puntos Totales</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>78.00</b>                                               | <b>98.00</b>                          | <b>88.00</b>       |

33. Como se puede advertir, **la citada acta carece de motivación**, toda vez que no ha precisado cuál es el monto de experiencia que acreditó el Consorcio Impugnante, a efectos de otorgarle los 63 puntos, ni cuáles fueron las experiencias que tuvieron como válidas, toda vez que solo alude a que no le validó una contratación, la cual

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

equivale a S/ 65,000.00 (según la conformidad), la cual, aun cuando no se considere, le correspondería el máximo puntaje en dicho factor de evaluación (73 puntos), pues dicho postor ha declarado una experiencia ascendente a S/ 1,388,587.08, lo que superaría el monto de S/ 1,197,953.70 (3 veces el valor referencial).

34. La situación expuesta ha quebrantado lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
35. Al respecto, cabe precisar que el artículo 66 del Reglamento prevé que *“La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*.
36. Bajo dicho contexto, con decreto del 24 de mayo de 2022, 20 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario sobre posibles vicios de nulidad, referidos:
  - i) al requerimiento de subsanación efectuado por el comité de selección a la oferta del Consorcio Impugnante, por la contradicción entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad;
  - ii) así como, por la falta de motivación del “Acta de admisión, calificación y evaluación” del 11 de julio de 2022, toda vez que no ha precisado cuál es el monto de experiencia que acreditó el Consorcio Impugnante, a efectos de otorgarle los 63 puntos, ni cuáles fueron las experiencias que tuvieron como válidas; situaciones que transgredirían lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, se lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

37. En razón del traslado de nulidad, el Consorcio Impugnante manifestó que es válida la subsanación requerida por el comité de selección respecto a la diferencia entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y el monto consignado en su conformidad, pues se sujeta al numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, toda vez que la subsanación presentada no altera el contenido de la oferta, sino que aclara corrigiendo un error material contenido en la Conformidad de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Tinco.
38. Por su parte, la Entidad manifestó que la subsanación realizada por el comité de selección, se sujetó a la aplicación de los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, así como al numeral 60.3.
39. En este punto, cabe precisar que la subsanación requerida por el comité de selección corresponde a una *“inconsistencia entre el monto del contrato y monto de la conformidad”*; toda vez que el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su conformidad de servicio (experiencia 1 del Consorcio Impugnante) indicaba un contrato por una cuantía de S/ 65,500.00 y una conformidad por S/ 65,000.00.
40. Como puede apreciarse, el objetivo del comité de selección era aclarar el contenido de la oferta, para lo cual, conforme a lo indicado en los fundamentos 27 y 28, no cabía la aplicación de los supuestos de subsanación previstos en los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, toda vez que, según el numeral 60.3, si bien los citados literales permiten la subsanación de documentos emitidos por una entidad pública, emitidos con anterioridad a la presentación de ofertas, **ello solo será posible cuando estos acrediten estar inscrito o integrar un registro**, aspecto que no se evidencia en el presente caso en atención al contrato y conformidad que se pretendían aclarar; situación que vulnera lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **incurriéndose en un vicio de nulidad.**

Por otra parte, corresponde desestimar lo alegado por el Consorcio Impugnante, pues el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento no habilita a “aclarar” el monto de la experiencia de una contratación, como fue solicitado por el comité de selección, pues ello supone alterar el contenido esencial de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

41. Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la inconsistencia entre el monto consignado en el Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A y su conformidad de servicio, cabe precisar que, si bien no es causal de subsanación, esta Sala concluye que el comité de selección debió considerar como monto de experiencia la cantidad consignada en la conformidad de servicio; es decir, debió de considerar el monto de S/ 65,000.00 como monto ejecutado en dicha contratación; toda vez que no existe duda de que, al menos, dicha cuantía correspondió a la ejecución del contrato.
42. En cuanto al segundo vicio de nulidad que fue objeto de traslado a las partes, el Consorcio Impugnante señaló que la Entidad no realizó una debida motivación de su actuación, el mismo que impide a los postores conocer con exactitud cuáles son las experiencias validadas y aceptadas para la calificación de las ofertas presentadas, vulnerando lo establecido en la Ley N° 27444, referido a la motivación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En atención a lo señalado, solicitó que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

43. Por su parte, la Entidad señaló que, si bien el acta emitida por el comité de selección no ha motivado de forma detallada por qué otorgó 63 puntos al Consorcio Impugnante; ratifica su posición, debido a que el Consorcio Impugnante presenta los siguientes documentos que no fueron validados para su calificación:
- En el Contrato N° 013-2007-UNASAM (folios 330 al 334), por el monto de S/ 100,000.00, el postor presenta la “Acta de conformidad de consultoría”, emitida por el ingeniero Luis Antonio Rosales Dextre como evaluador, la cual no fue validada por el comité de selección, por cuanto dicha acta no fue emitida por el área responsable de dar la conformidad, siendo el evaluador una persona no autorizada para emitir tal documento por ser un profesional ajeno a la institución que fue contratado con el fin específico de cumplir la labor de evaluación del proceso de elaboración de la consultoría y no de emitir la conformidad del servicio.
  - En el Contrato N° 025-2007-UNASAM (folio 340 al 343) por S/ 230,000.00, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

postor presenta una “Acta de reunión de consultoría de fecha 6 de mayo de 2019 conformidad de expediente técnico” (folio 354 al 355), documento que expresa en su contenido la exposición del expediente técnico y la aprobación del mismo por una comisión de implementación del proyecto. El comité consideró que la respectiva acta no certifica que el consultor haya culminado satisfactoriamente la consultoría para el cual se le contrató, por lo tanto, el comité no validó dichos documentos.

En consecuencia, el Consorcio Impugnante solo acredita de forma fehaciente, la suma de S/ 1,048,087.08 como experiencia del postor en la especialidad.

44. Sobre el particular, como puede apreciarse, recién en esta instancia la Entidad ha expuesto los fundamentos o argumentos por los que se le habría asignado solo 63 puntos la Consorcio Impugnante.
45. Al respecto, corresponde señalar que, una motivación adecuada requería que el comité de selección, de forma precisa y detallada, sustente o desarrolle los motivos por los cuales otorgó 63 puntos al Consorcio Impugnante con respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, precisando cuáles fueron las experiencias validadas, con el fin que este pudiese conocer de forma clara, objetiva y oportuna el motivo que dio lugar a dicho puntaje, de modo que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción respecto del criterio adoptado por el comité de selección.
46. Al respecto, cabe anotar que el derecho de contradicción de los administrados se afecta en la medida que no pueden contradecir o refutar un acto que consideran les causa agravio, si es que no conocen, de manera oportuna, cuáles son los motivos que han llevado a la administración pública a adoptar determinada decisión; a su vez, dicho desconocimiento se encuentra vinculado a la omisión de una adecuada motivación, la cual debe prevalecer en las decisiones adoptadas, sin perjuicio de las excepciones establecidas, de modo que se permita a los administrados conocer cuál es el sustento fáctico y legal para adoptar determinada decisión.
47. En el presente caso, el Consorcio Impugnante, más allá de una fórmula genérica de redacción, no tuvo conocimiento total de las razones que justifican la decisión

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

del comité de selección de haberle otorgado 63 puntos, por lo que no tuvo la oportunidad de contradecir de manera eficiente y pertinente los argumentos que determinaron dicho puntaje al interponer su recurso de apelación. Tal es así que, en el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante, al cuestionar el puntaje otorgado, solo se limitó a presentar argumentos de defensa dirigidos a señalar que en su oferta acredita una experiencia por el monto de S/ 1,255,037.08, correspondiendo que se le otorgue el máximo puntaje, por haber superado el monto de tres veces el valor referencial.

48. Cabe reiterar que, con motivo de la absolución del traslado de nulidad, la Entidad ha señalado ante esta instancia, que de la evaluación efectuada a la oferta del Consorcio Impugnante se determinó que acreditó el monto de S/ 1,048,087.08, debido a que no fueron consideradas las experiencias derivadas del Contrato N° 013-2007-UNASAM (folios 330 al 334), por el monto de S/ 100,000.00 y del Contrato N° 025-2007-UNASAM (folio 340 al 343) por S/ 230,000.00, de forma adicional a la experiencia derivada del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A, por el monto de S/ 65,500.00.
49. En relación con ello, cabe reiterar que, el artículo 66 del Reglamento, establece que *“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*; disposición que fue vulnerada por el comité de selección al limitarse a consignar en el acta el puntaje que otorga al Consorcio Impugnante, sin precisar cuáles fueron las experiencias validadas y el monto alcanzado.
50. Las deficiencias advertidas en la motivación de la decisión del comité de selección, no solo afectan al Consorcio Impugnante sino al propio procedimiento impugnatorio (y por ende al análisis que corresponde efectuar en esta instancia), pues el acta bajo análisis no permite conocer con precisión los motivos reales por los que el comité de selección otorgó 63 puntos al Consorcio Impugnante; debiendo tenerse presente que este Colegiado no puede efectuar presunciones o suposiciones sobre la motivación de la decisión del comité de selección al evaluar la oferta técnica del Consorcio Impugnante, ni puede considerar la información proporcionada por la Entidad en el trámite del procedimiento impugnatorio, toda vez que ello afectaría el debido procedimiento y derecho de defensa del Consorcio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

Impugnante, el cual formuló un recurso de apelación sin contar con dicha información.

51. Recuérdese que el derecho a la motivación de las decisiones que adopta la administración pública tiene como base el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales<sup>2</sup>, que también se aplica en el ámbito de los procedimientos administrativos<sup>3</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con la finalidad que, en el marco de un debido procedimiento, la administración exponga las razones por las cuales adopta determinada decisión, así como para restringir la adopción de decisiones arbitrarias sin sustento alguno en perjuicio de los administrados.
52. En concordancia con lo señalado, la normativa de contratación pública no es ajena a la motivación de las decisiones que se adoptan en el marco de un procedimiento de selección, conforme a la obligación del comité de selección de motivar sus decisiones, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 66 del Reglamento; lo que corrobora que el comité de selección se encuentra en la obligación de motivar sus decisiones en circunstancias objetivas a fin de garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato.
53. De ese modo, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por el comité de selección, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que señala que *“las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sea comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”*.
54. En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias N° 4123-2011-AA y N° 744-2011-AA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente y de manera oportuna el sustento preciso y adecuado de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

55. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio en mención, se encuentra vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
56. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>4</sup>.
57. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>5</sup>, “la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”.
58. En el presente caso, las razones que dieron lugar a que el comité de selección otorgue 63 puntos al Consorcio Impugnante, respecto del factor de evaluación

<sup>4</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

<sup>5</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

“Experiencia del postor en la especialidad” no fueron debidamente motivadas, tal como dispone la legislación vigente; **incurriéndose en otro vicio de nulidad.**

59. Cabe precisar que, el Adjudicatario no se pronunció sobre el traslado de nulidad efectuado por el Tribunal.
60. Por lo expuesto, en el presente caso, tenemos que, las actuaciones del comité de selección contravinieron lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, se lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
61. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; corresponde declarar **la nulidad de oficio** del procedimiento de selección, **debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación de las ofertas técnicas,** a efectos que se corrijan los vicios detectados, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución, así como lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente, y, posteriormente, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.

Corresponde precisar que, el comité de selección deberá tener cuidado al momento de efectuar la nueva evaluación de las ofertas técnicas, debiendo ceñir sus actuaciones a lo dispuesto en las bases integradas y en la normativa que regula las contrataciones del Estado.

Asimismo, al momento de evaluar la experiencia del Consorcio Impugnante, el comité de selección deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- En caso de la experiencia que deriva del Contrato de Obra N° 001-2021-MDT/UL-A, solo deberá de considerar el monto de S/ 65,000.00 por ser la suma que se acredita con la conformidad de servicio, para luego aplicar la participación correspondiente al consorciado en dicha contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

- Deberá corroborar lo alegado por el Consorcio Impugnante, *“por error involuntario no se adjuntó en la oferta la documentación que corresponde a la experiencia N° 12, de la Municipalidad Provincial de Huamalíes”*.
- 62. Cabe en este punto señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento; así como, se lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 63. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca el vicio advertido y realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección que actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
- 64. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezero y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3373-2022 -TCE-S5*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CSUNASAM-1, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Formulación del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto mejoramiento del servicio administrativo de la sede institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash”*, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de las ofertas técnicas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por CONSORCIO LINDER, integrado por los señores GESSIL WALTER BELLO ESPONOZA, FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI y PERCY ROJAS NAUPAY, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.